

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **24/2022-8**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada, en contra del Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos respecto de la sentencia interlocutoria de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, relativa al **incidente de nulidad de emplazamiento** en contra de las diligencias de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, derivado del juicio **Sumario Civil**, promovido por *********, en contra de *********, expediente identificado con el número **61/2020-1**; y

R E S U L T A N D O S

I.- El día **diez de enero de dos mil veintidós**, el Juez de conocimiento dictó sentencia interlocutoria, dentro del incidente de nulidad de actuaciones en contra de las diligencias de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, misma que contiene los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

presente Incidente de Nulidad de Emplazamiento.

SEGUNDO.- *Se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de emplazamiento, hecho valer por ***** , por las consideraciones planteadas en el cuerpo de esta resolución, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE..."

II.- Inconforme con la resolución anterior, ***** , interpuso recurso de **queja** el día **diecisiete de enero de dos mil veintidós**; medio de impugnación que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. IDONEIDAD DEL RECURSO. Es procedente el recurso de queja, en términos del

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

artículo 95 fracción II¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que se hizo valer en contra de la interlocutoria de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, que decide un incidente de nulidad de actuaciones, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La resolución impugnada, se notificó mediante cédula de notificación personal al demandado en lo principal el trece de enero de dos mil veintidós; interponiendo el recurso de queja, el diecisiete de enero de dos mil veintidós; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los dos días siguientes señalados en el ordinal 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo comenzó a correr a partir del catorce al diecisiete, ambos de enero de dos mil veintidós, determinando esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

IV. ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente

¹“...ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva...”

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el ciudadano *********, interponiendo **incidente de nulidad de emplazamiento**, en relación a las diligencias de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

2. Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora en lo principal y demandada incidentista, dando contestación en tiempo y forma a la vista. Así mismo, se admitieron pruebas en relación a ambas partes.

3. Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver el incidente y el diez de enero de dos mil veintidós se dictó la resolución respectiva.

V. AGRAVIOS. El demandado y actor incidentista, manifiesta como causa del pedir en sus agravios, sustancialmente lo siguiente:

“1.- El Juez no fundamentó debidamente su actuar, violando el principio de legalidad y diversos artículos del código

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

procesal Civil, viola mi derecho de audiencia, al considerar que no es necesario asentar en el citatorio previo al emplazamiento las razones por las cuales el fedatario consideró que el mismo fue entregado en el domicilio de la persona buscada. La ley establece que deberá cerciorarse de estar en el domicilio correcto, por lo que es obligación hacer constar en el citatorio las razones por las que consideró estar en el domicilio correcto.

2.- Que debió agregar fotografías del día en que se dejó el citatorio.

3.- El Juzgador no fundamentó debidamente su actuar, no aplica el principio de exhaustividad, violando el principio de legalidad y diversos artículos del código procesal Civil, viola mi derecho de audiencia, al considerar que el fedatario público, al momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y de citatorio, se cercioró por el dicho de los habitantes de la calle, que el buscado sí vivía en el domicilio ordenado, situación que no es correcta, ya que no existe nombre, ni media filiación de alguna persona que haya manifestado que el buscado efectivamente sí habitara el domicilio en el cual se llevó el emplazamiento.

*Lo único que refieren los razonamientos son manifestaciones de una persona que aseguró estar en ***** correcta, lo que dista de las afirmaciones del Juzgador.*

4.- Que la sentencia no fundamentó debidamente su actuar, no aplica el principio de exhaustividad, violando el principio de legalidad y diversos artículos del código procesal Civil, toda vez que el Juez no consideró las pruebas ofrecidas por la actora incidental por tratarse a su parecer de copias simples, lo cual es contrario a la realidad, dado que tales documentales no son impresiones a color sino documentos expedidos de forma electrónica, por lo que debieron ser sometidos a valoración probatoria.

5.- Que si bien obran dos informes de autoridad del Instituto Nacional Electoral,

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

y el Servicio de Administración Tributaria en los que se informa que un domicilio a nombre del actor incidentista, y en el cual se llevó el ilegal emplazamiento, también es cierto que el domicilio al momento de realizarse el emplazamiento ya no pertenecía al actor incidentista.

Lo cual se corrobora con la razón actuarial de once de febrero de dos mil veinte en la que se establece que la persona que atendió en su momento, manifestó que el actor incidentista ya no habitaba dicho domicilio; por lo que debió conceder pleno valor probatorio al razonamiento actuarial de once de febrero de dos mil veinte, sin que lo hubiera valorado.

El Juzgador se extralimita al ordenar mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el emplazamiento en un domicilio que para esa fecha ya no pertenecía al demandado, dado que existía un razonamiento actuarial que hacía constar que el mismo ya no pertenecía al demandado.

6.- Que el actor propuso el domicilio actual del demandado, y el Juzgador ordenó emplazar en el mismo, es decir, tenía un domicilio cierto del demandado a efecto de ser emplazado y en consecuencia, dicho domicilio debió ser agotado a efecto de realizar el legal emplazamiento, siendo que existen diversos razonamientos actuariales en los que no fue posible el emplazamiento, pero contrario a lo sostenido por el Juzgador no existen razones de imposibilidad para llevar el emplazamiento, no existe cercioramiento que el demandado no habitara tal domicilio, sino por el dicho de un vecino se hace constar que el demandado sí habitaba el domicilio, por lo que, no se agotaron días y horas inhábiles, ni medidas de apremio para emplazar al demandado en su domicilio.

Que el Juzgador no consideró la confesión judicial del demandado incidentista en el sentido que el demandado sí se encontraba en dicho domicilio, y se negaba a atender las diligencias, por lo que el emplazamiento debió realizarse en dicho domicilio y no en diverso.

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

7.- *Que si el Juzgador consideró el informe de autoridad rendido por el Instituto Nacional Electoral, para ordenar el emplazamiento, en el domicilio que se informa, asimismo, estaba obligado a cerciorarse si efectivamente ese era el domicilio actual y correcto del demandado, dado que obran diversos informes entre ellos el rendido por director de la Comisión Federal de Electricidad, que informa que el domicilio del demandado se encontraba en ***** número *****, *****, municipio de *****, *****, domicilio que el fedatario público no agotó.*

*Así también el informe fue reforzado con la documental pública expedida por dicha autoridad, mediante documento electrónico que se exhibió en el escrito de demanda incidental, para acreditar que el demandado tiene un domicilio en ***** en la que fue ilegalmente emplazado pero este es en el número *****, mismo que no fue agotado por el Juzgador.*

8.- *Que supuestamente el actuario realizó el emplazamiento en el domicilio que pertenecía al demandado, por lo que estaba obligada la fedataria a cumplir requisitos y formalidades que establece la ley, tales como hacer constar: anotar si la persona buscada se encuentra, si efectivamente contesta que vive en dicho domicilio, si se trata del domicilio correcto, en el caso concreto no fue así.*

9.- *Que el Juzgador no tomó en cuenta ni valoró el razonamiento actuarial de fecha once de febrero., en el que quedó acreditado que en la fecha del emplazamiento el domicilio en el cual tuvo verificativo el emplazamiento no era del demandado, lo que conculca su derecho constitucional de audiencia.*

10.- *Que la sentencia no fundamentó debidamente su actuar, no aplica el principio de exhaustividad, violando el principio de legalidad y diversos artículos del código procesal Civil, toda vez que la resolución carece de congruencia y precisión, siendo que si los informes manifiestan que el domicilio del demandado era el mismo donde*

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

se llevó a cabo el emplazamiento, dicho domicilio no era mi domicilio actual, tal y como se acredita de la razón actuarial de once de febrero de dos mil veinte, el cual es documento actuarial que también goza de fe pública, y que el Juzgador no consideró al resolver.

Por lo que, mediante la instrumental de actuaciones se desvirtúan los domicilios proporcionados por las autoridades consultadas.

Que el hecho de que una autoridad informe del domicilio de una persona no se presume que sea el domicilio del buscado, sino un indicio, que deberá ser cerciorado por el fedatario público.”

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandada, se arriba a la convicción de que los agravios son **INFUNDADOS** y por tanto se debe **CONFIRMAR** la resolución recurrida, ello, debido a lo siguiente:

Como se advierte, en la resolución de primera Instancia, el Juez determinó declarar infundado e improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento en razón que tanto el citatorio de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, como el emplazamiento de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, reúne los requisitos previstos en el artículo 131 del Código Procesal Civil, sin que el actor incidentista acreditara habitar en diverso domicilio.

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por su parte, en los agravios resumidos, señala la parte demandada, en esencia, que se violentó el principio de legalidad y audiencia, dado que en el citatorio respectivo se debió asentar las razones por las cuales el fedatario consideró que el mismo fue entregado en el domicilio de la persona buscada, que el actuario, debió agregar fotografías del día en que se dejó el citatorio, que no existe nombre, ni media filiación de alguna persona que haya manifestado que el buscado efectivamente sí habitara el domicilio en el cual se llevó el emplazamiento, que el Juez no consideró las pruebas ofrecidas por la actora incidental. Que si bien obran dos informes de autoridad, también es cierto que el domicilio al momento de realizarse el emplazamiento ya no pertenecía al actor incidentista, lo cual se corrobora con la razón actuarial de once de febrero de dos mil veinte.

Que existen diversos razonamientos actuariales en los que no fue posible el emplazamiento, pero contrario a lo sostenido por el Juzgador no existen razones de imposibilidad para llevar el emplazamiento, y que estaba obligada la fedataria a cumplir requisitos y formalidades que establece la ley.

Previo al análisis de las manifestaciones vertidas por la parte demandada, es prudente señalar que la primer notificación forma

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

parte de los llamados “medios de comunicación procesal”, que tiene como objeto el llamado judicial, que se hace para que dentro del plazo señalado la contraparte manifieste lo que a su derecho corresponda, aunado a que dicha diligencia es un acto a cargo del órgano del Estado facultado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, ésta revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse.

Además que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el ser llamado a juicio y sus consecuencias, por lo que, para el debido acatamiento de la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consistente en el otorgamiento al gobernado de la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cuyo debido respeto impone a las autoridades que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que las notificaciones satisfagan los requisitos establecidos en la ley, pues de no ser así, la ilegalidad de la misma ocasionaría su nulidad de pleno derecho, ya que la primer notificación es un acto trascendental en el proceso.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 93 del Código Adjetivo Vigente para el Estado de

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Morelos, en relación a la nulidad de actuaciones pronuncia:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.**

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”

Atendiendo que el demandado en su escrito de demanda incidental, reclama la nulidad del citatorio y emplazamiento de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, es conveniente señalar las formalidades que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece para tales actuaciones:

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

“ARTICULO 131.- *Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

En atención del artículo antes señalado se desprenden los requisitos que debe reunir el **citatorio** en caso que el Actuario no encuentre presente al demandado en su primera búsqueda en el domicilio designado:

- 1) Fecha y hora de su entrega;
- 2) Hora fija hábil del día siguiente para que le espere;
- 3) Nombre *del promovente*;
- 4) *Tribunal que ordena la diligencia*;
- 5) *La determinación que se manda notificar y*
- 6) *El nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.*

Así mismo como presupuesto procesal se desprende que tal domicilio designado, es por parte del actor, conforme al artículo 350 fracción IV² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, o bien mediante oficios de búsqueda y localización que son girados con el fin que dependencias públicas o empresas privadas informen si en sus registros obra el domicilio de la persona buscada.

En ese tenor, para establecer qué debe ser considerado como domicilio del demandado, en el presente asunto nos debemos

² ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

remitir al Código Familiar del Estado de Morelos³ que señala, que el domicilio de la persona individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, y cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que resida.

En conclusión de lo antes expuesto, como presupuesto del citatorio, el domicilio del demandado puede ser designado por el actor o informado por instituciones o empresas, y en todo caso, debe existir el cercioramiento realizado por el Actuario, que el demandado habita en el domicilio, para lo cual deberá corroborar encontrarse en el domicilio del demandado mediante cualquier medio lícito a su disposición, y deberá asentar en la razón respectiva como arribó a tal conclusión.

En virtud de lo anterior, y de la observación de las constancias procesales se dilucida la manera en que se cumplimentaron los requisitos antes citados, siendo:

En relación al presupuesto procesal, consistente en el cercioramiento que el domicilio pertenece al demandado, tal y como se asentó en la

³ ARTÍCULO 9.- DOMICILIO DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.
ARTÍCULO 12.- REGLAS CUANDO HAYA DOMICILIO MÚLTIPLE. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Toca Civil: 24/2022-8
 Expediente número: 61/2020-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Queja
 Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

razón de citatorio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se colma en razón:

Que la Actuaría en la mencionada fecha se encontraba en el domicilio ubicado en ***** número ***** , ***** , c.p. ***** , localidad ***** , municipio de ***** , ***** .

Que la citada funcionaria se encontraba en el domicilio correcto, por ser el señalado en autos, y así indicarlo los signos exteriores, en específico ***** , y por el dicho de los vecinos del lugar.

Si bien no precisó la media filiación de tales personas, debe indicarse que a través de sus sentidos observó las **placas** colocadas en fachadas de los inmuebles, recorrió la ***** , sin tiene a la vista el ***** .

También indica que procedió a preguntar con los habitantes de dicha calle quienes le indican que sí conocen a la persona buscada, que sí habita en ***** , señalando un domicilio ***** ***** , y ***** , ***** y ***** , ***** .

Por lo que al tocar ***** le atiende una persona de sexo ***** , a quien preguntó si ahí es la casa ***** , le preguntó si en esa casa

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

habita *****, respondiendo que quien lo busca, procedió a identificarse, con quien le atiende, haciendo saber el motivo de su presencia, ingresando esta persona al domicilio.

Posteriormente, se asoma ***** una persona de sexo *****, quien le indica que la persona buscada no se encuentra, **que éste es ***** pero no está**, preguntando el motivo por el que lo buscaba; en consecuencia la Actuaría procedió a identificarse como funcionaria del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en vista de no encontrar a la persona buscada, procedió a dejar citatorio, con la persona que la atiende, quien dijo ser ***** de la persona buscada, y ***** . Quien se negó a identificarse, por lo que la fedataria procedió a señalar su media filiación, persona de sexo *****, de aproximadamente ***** años de edad, tez *****, complexión *****, estatura aproximada ***** centímetros, ojos *****, nariz *****, cara *****, cabello ***** color ***** .

Por lo tanto, con la citada manifestación se desprende que la persona que atendió el citatorio y que responde al nombre de *****, manifestó que el domicilio en que se actuaba **sí es el domicilio del demandado**, motivo suficiente para establecer que la Actuaría sí se cercioró de llevar a cabo la citación en el domicilio

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

del demandado, pues a través de sus sentidos se hizo conocedora que un ***** del domicilio le indicó tal circunstancia.

En relación al resto de formalidades del citado citatorio debe indicarse que la Actuaría indicó en la razón de citatorio referida: **1)** como fecha y hora de la entrega la diez horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; **2)** se advierte el nombre del promovente *****; **3)** que el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia ordenó la diligencia; **4)** que le informó a la persona que la atendió, que la finalidad del citatorio es que la persona buscada espere a la Actuaría en el día y hora señalado, y que la finalidad era entender una diligencia de carácter judicial con fundamento en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente; **5)** Que la persona a quien se entregó la cita se negó a firmar.

Motivos por los cuales tal y como lo consideró el Juez de Primera Instancia la citada actuación de citatorio cumplió con los requisitos que prevé el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora se procederá a establecer los requisitos que debe reunir el **emplazamiento, en caso que el demandado no espere al citatorio**

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

antes referido, conforme al artículo 131 del Código Procesal Civil, antes citado:

- 1) *Que el demandado no espere en el domicilio la citación del actuario.*
- 2) *El actuario entenderá la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio,*
- 3) *Entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. (El escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, transcripción del auto que ordena el emplazamiento, datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado).*
- 4) *El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.*

Así mismo, como presupuesto procesal deberá entenderse que tal emplazamiento deberá realizarse en el domicilio en que se realizó la citación, pues el cercioramiento de actuar en el domicilio del demandado, se realizó desde el momento en que se llevó a cabo la búsqueda del domicilio para llevar a cabo la citación.

Por tanto, las formalidades del emplazamiento en el presente asunto, se cumplieron en virtud que en la razón de emplazamiento de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se advierte:

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

1) La Actuaría adscrita al Juzgado de origen atendió la diligencia en el domicilio ubicado en ***** número *****, *****, C.P. *****, Localidad *****, municipio *****, *****. En la que procedió a buscar a *****, además procedió a tocar el timbre del domicilio que acudió el día anterior, y le atiende una persona de sexo *****, quien le atendió el día anterior, y a quien le preguntó si ese es el número *****, y la persona le informó que sí es el número *****, asimismo, le preguntó si en esa casa habita *****, a lo que la Actuaría procedió a identificarse como funcionaria del Poder Judicial del Estado de Morelos, le hizo saber el motivo de su presencia, así como el que había dejado un citatorio el día de ayer para que le esperara en el domicilio, a lo cual la persona responde que ***** no se encuentra, que si quiero dejarlos los documentos los deje pero él no le firmará nada. **2)** En vista de no encontrar a la persona buscada, procede a entender la diligencia con ***** **3)** Le hizo saber el motivo de su presencia, mediante cédula de notificación personal misma que contiene número de expediente, nombre de las partes, Secretaría y Juzgado y juicio de que se trata, así como transcripción del auto admisorio de seis de febrero de dos mil veinte, copias simples de demanda y documentos anexos a la misma le corrió traslado y emplazó para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda y requirió señalara domicilio

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

procesal y abogado. Así mismo, le notificó el auto de dos de septiembre de dos mil veinte. **4)** Asentó que la persona que la atendió lo oye y se niega a firmar de recibido, haciéndole entrega de la cédula de notificación, copia de traslado del escrito inicial de demanda y documentos anexos.

Motivos por los cuales el **emplazamiento** cumplió con los requisitos que prevé el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. En ese sentido con el citatorio y emplazamiento de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se cumplieron con las formalidades previstas en la legislación procesal civil aplicable, de ahí que no se violentó el principio de legalidad y garantía de audiencia del demandado.

Ahora, para no pasar por alto los puntos específicos referidos por la recurrente en sus agravios, se procede al análisis de los mismos, en los siguientes términos:

En relación al agravio **1**, es **INFUNDADO**, dado que contrario a lo sostenido por el recurrente el Juez, no se limitó a señalar que *<<no es necesario asentar en el citatorio previo al emplazamiento las razones por las cuales el fedatario consideró que el mismo fue entregado en el domicilio de la persona buscada>>*; sino que, el Juzgador de primera instancia precisó que en la

Toca Civil: 24/2022-8
 Expediente número: 61/2020-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Queja
 Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

razón de citatorio de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se asentó como la Actuaría se cercioró encontrarse en el domicilio del demandado, lo cual efectivamente acontece, tal y como fue valorado en líneas que anteceden.

En efecto cobra relevancia que el habitante del domicilio ubicado en *****, colonia f*****, c.p. *****, localidad *****, municipio de *****, *****, *****, manifestó a la Actuaría del Juzgado en las diligencias de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que el domicilio en que se actuaba **sí es el domicilio del demandado**, y que este no estaba, por lo tanto, como ya se refirió, tal motivo es suficiente para establecer que la Actuaría sí se cercioró de llevar a cabo la citación en el domicilio del demandado *****, pues a través de sus sentidos se hizo conocedora que ***** del domicilio le indicó tal circunstancia.

Sin que pase desapercibido que de nueva cuenta al momento de llevar a cabo el emplazamiento, la persona que atendió la diligencia *****, manifestó a la Actuaría del Juzgado, que el domicilio citado, sí es el domicilio del demandado, a pregunta de que si ***** habita en tal *****.

Sin que sea exigible llevar a cabo fotografías de la diligencia de citatorio, ni tampoco la

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

media filiación de las personas que le refirieron encontrarse en el domicilio correcto en el citatorio y emplazamiento, por lo que devienen **INFUDANDOS** los agravios **2** y **3**, en razón que el razonamiento actuarial de citatorio de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, explica de manera pormenorizada, los motivos por los cuales la actuaria se cercioró de encontrarse en el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , c.p. ***** , localidad ***** , municipio ***** , ***** ; tales como las placas exteriores que tuvo a la vista; así como el dicho directo ***** del domicilio ***** , en el sentido de encontrarse en el domicilio correcto; por lo que se encuentran los elementos suficientes que le permitieron a la actuaria llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encontraba sí es el domicilio del demandado ***** .

Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir, como lo pretende el demandado con la plena identificación de las personas que le indicaron a la Actuaría previamente estar en el domicilio correcto, por el dicho de los vecinos de lugar, puesto que ello quedó asegurado por ***** del propio domicilio.

En ese tenor, en el presente incidente de nulidad de emplazamiento, la demandada, debió acreditar que el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , c.p. ***** , localidad ***** ,

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

municipio *****, **, no es el domicilio en el que habita, circunstancia que no aconteció tal y como lo valoró el Juez de Primera Instancia.

En ese tenor si bien es cierto, obra la razón actuarial de fecha once de febrero de dos mil veinte, de la que se desprende que la Actuaría adscrita al Juzgado se constituyó en el domicilio ubicado en *****, colonia *****, c.p. *****, localidad *****, municipio *****, **, en el que procedió a tocar el timbre, a lo que una persona de nombre ***** atendió su llamado indicando que le preguntó a este si ahí habita la persona buscada *****, a lo que respondió: <<que dicha persona no habita en el domicilio, que sí la conoce porque vivió en este domicilio por un tiempo, pero al parecer actualmente habita en *****, donde tiene ***** y ***** ...>>.

De lo que si bien se advierte una presunción que el demandado no habita en el mencionado domicilio, ya que un trabajador de este domicilio así lo indicó, sin embargo, tal presunción no es absoluta, puesto que se desvirtúa por prueba en contrario, la cual se actualiza en razón que un pariente del demandado, a quien este reconoce como *****, indicó que el demandado sí habita en tal domicilio.

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por tanto, son **INFUNDADOS** los agravios **5, 9, y 10**, en relación a que el Juez de Primera Instancia no valoró la instrumental de actuaciones, en relación a la mencionada razón actuarial, dado que esta se encuentra como un indicio aislado que el demandado no habita en el domicilio, lo cual se pudo desvirtuar incluso en el presente incidente con la testimonial de *****, quien de manera expresa indicó en las diligencias de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno que el demandado si habita en el domicilio aludido, de ahí que tal razón actuarial de once de febrero de dos mil veinte, pierde eficacia convictiva, pues dicho ateste no compareció al presente incidente.

Sin que el Juez de Primera Instancia se haya extralimitado al ordenar el emplazamiento en el domicilio donde se practicaron las diligencias, ya que se encuentra dentro de sus facultades llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la paralización del procedimiento, y se cumplió con el cercioramiento por parte de la Actuaría que en tal domicilio sí habitaba el demandado.

Inclusive el demandado señala que habitó el domicilio en el que se llevó a cabo tanto la diligencia de citatorio y emplazamiento, de ahí que devienen **INFUNDADOS** los agravios **4, 7**, en

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

relación a las documentales ofrecidas por el demandado y actor incidentista, consistentes en:

- Un recibo del servicio de internet y televisión por cable expedido por *****, a nombre de *****, correspondiente al mes de facturación de *****.

- Así como un recibo del servicio de energía eléctrica expedido por *****, a nombre de *****, respecto del domicilio *****, C.P. *****, *****, y *****, *****, C.P. *****, *****, ***** con periodo facturado de ***** al *****.

Documentales a las que con independencia del valor otorgado como fotocopias, y que el demandado señala son documentos electrónicos, carecen de cualquier eficacia probatoria conforme al artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles, pues ante la posibilidad que una persona posea varios domicilios, el demandado debía acreditar que al momento de llevar a cabo la diligencia de citatorio y emplazamiento, que este ya no habitaba en el domicilio en donde se practicaron tales actuaciones. Circunstancia que no es suficiente acreditar con las documentales ofrecidas en razón que como fue valorado por el Juez de Primera Instancia, la primera se encuentra a nombre de una diversa persona ajena a la presente controversia, y en relación a la segunda documental,

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

únicamente se aprecia que el demandado posee un contrato de energía eléctrica en diverso domicilio, sin que desvirtúe que habita en donde se practicó el citatorio y emplazamiento, al no encontrarse corroborado con diverso medio de prueba.

De ahí que devengan **INFUNDADOS**, los agravios **6** y **8**, dado que si bien indica el demandado que el emplazamiento se debió llevar a cabo en un diverso domicilio, en el que este sí habita, tal y como se constatan de las razones actuariales, lo cierto es que ante la posibilidad que el demandado poseyera varios domicilios, se estima correcto que el citatorio y emplazamiento se realizara en donde habita el demandado tal y como se desprende de las razones actuariales de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, sin que el Juez se encontrare limitado para ordenar tal diligencia, previo a agotar diverso domicilio, en razón que se cumplieron con las formalidades para llevar a cabo el citatorio y emplazamiento, de los que se desprende el cercioramiento actuarial que el demandado si habita en el domicilio donde se practicaron las diligencias, tal y como fue valorado en líneas que anteceden.

Bajo este contexto y, al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo, resulta **infundada** la queja interpuesta por el demandado y actor incidentista *********, resultando

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

procedente **CONFIRMAR** la interlocutoria de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja materia de esta alzada en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la interlocutoria de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente Toca Civil como asunto totalmente concluido.

Toca Civil: 24/2022-8
Expediente número: 61/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Queja
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.